

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO

Expediente:15-011886-0007-CO

Sentencia:012934-15

Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 14 inciso 6) del Código de Familia. La norma señala que: “Es legalmente imposible el matrimonio: 6) Entre personas del mismo sexo.” La acción resulta inadmisibles por incumplimiento absoluto de los requisitos esenciales de admisibilidad de la acción.

Exp : 15-011886-0007-CO Res. N° 2015012934

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cincuenta minutos del diecinueve de agosto de dos mil quince .

Acción de inconstitucionalidad promovida por **[NOMBRE 01]**, mayor, cédula de identidad número **[VALOR 01]**; contra **EL INCISO 6 DEL ARTÍCULO 14 DEL CÓDIGO DE FAMILIA.**

Resultando:

1.-

Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 10:55 horas del 10 de agosto del 2015, la accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad del inciso 6 del artículo 14 del Código de Familia. Alega que según el artículo 33 de la Constitución Política, toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana. El actor cita varios artículos, sin indicar a cuál cuerpo normativo pertenecen. Asimismo, indica que el artículo 28 del Código de Familia habla sobre los requisitos para poder celebrar el matrimonio, y en ninguno de ellos dice que es necesario que sea hombre y mujer. Por lo que Solicita que se declare inconstitucional el inciso 6 del artículo 14 del Código de Familia porque está violentando varios artículos de la Constitución Política de Costa Rica, de los Derechos Humanos y el propio Código de Familia.

2.- El artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a la Sala a rechazar de plano o por el fondo, en cualquier momento, incluso desde su presentación, cualquier gestión que se presente a su conocimiento que resulte ser manifiestamente improcedente, o cuando considere que existen elementos de juicio suficientes para rechazarla, o que se trata de la simple reiteración o reproducción de una gestión anterior igual o similar rechazada.

Redacta el Magistrado **Armijo Sancho**; y,

Considerando:

I.- SOBRE LOS PRESUPUESTOS FORMALES DE ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN. La acción de inconstitucionalidad es un proceso con determinadas formalidades, que deben ser satisfechas a efecto de que la Sala pueda válidamente conocer el fondo de la impugnación. En ese sentido, el artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, establece los presupuestos de admisibilidad de la acción de inconstitucionalidad. En primer término, se exige la existencia de un asunto previo pendiente de resolver, sea en vía judicial, o bien, en el procedimiento para agotar la vía administrativa, en que se haya invocado la inconstitucionalidad como medio razonable para amparar el derecho o interés que se considera lesionado. En el párrafo segundo y tercero, la ley establece de manera excepcional, presupuestos en los que no se exige el asunto previo, cuando por la naturaleza del asunto, no exista una lesión individual y directa, o se trate de la defensa de intereses difusos o colectivos, o bien cuando es formulada en forma directa por el Contralor General de la República, el Procurador General de la República, el Fiscal General de la República y el Defensor de los Habitantes. Ahora bien, en cuanto a la exigencia de un asunto pendiente de resolver, esta Sala mediante sentencia número 04190-95, de las once horas treinta y tres minutos del veintiocho de julio de mil novecientos noventa y cinco, señaló lo siguiente:

“(...)En primer término, se trata de un proceso de naturaleza incidental, y no de una acción directa o popular, con lo que se quiere decir que se requiere de la existencia de un asunto pendiente de resolver -sea ante los tribunales de justicia o en el procedimiento para agotar la vía administrativa- para poder acceder a la vía constitucional, pero de tal manera que, la acción constituya un medio razonable para amparar el derecho considerado lesionado en el asunto principal, de manera que lo resuelto por el Tribunal Constitucional repercuta positiva o negativamente en dicho proceso pendiente de resolver, por cuanto se manifiesta sobre la constitucionalidad de las normas que deberán ser aplicadas en dicho asunto; y únicamente por excepción es que la legislación permite el acceso directo a esta vía -presupuestos de los párrafos segundo y tercero del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional-”

Así las cosas, la exigencia de un asunto previo pendiente de resolver, no constituye un requisito meramente formal, toda vez, que no basta con la sola existencia de un asunto base, ni con la simple invocación de la inconstitucionalidad, pues se requiere además, que la acción sea un medio razonable para amparar el derecho o interés que se considera lesionado. Esto quiere decir, que la normativa impugnada debe ser aplicable en el asunto base. (Ver en igual sentido las sentencias números 01668-90, 04085-93, 00798-94, 03615-94, 00409-I-95, 00851-95, 04190-95, 00791-96). Asimismo, existen otras formalidades que deben ser cumplidas, a saber, la determinación explícita de la normativa impugnada, debidamente fundamentada, con cita concreta de las normas y principios constitucionales que se consideren infringidos, la autenticación por abogado del escrito en el que se plantea la acción, la acreditación de las condiciones de legitimación (poderes y certificaciones), así como la certificación literal del escrito en el que se invocó la inconstitucionalidad de las normas en el asunto base.

II.- INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO ABSOLUTO DE FORMALIDADES. En el caso particular, el accionante incumple prácticamente todos los requisitos de admisibilidad que exige la Ley de la Jurisdicción Constitucional, a efecto de plantear una acción de inconstitucionalidad. En primer lugar, el actor no fundamentó en forma clara y precisa los motivos de inconstitucionalidad alegados con cita concreta de las normas y principios que considera infringidos, toda vez, que en el escrito de interposición, no explicó en forma clara los motivos por los cuales estima que la norma impugnada resulta contraria al Derecho de la Constitución. Si bien indicó que la norma impugnada es contraria al artículos 33 de la Constitución Política; lo cierto es que no ofreció un desarrollo de ese precepto constitucional con el fin de relacionarlo y contraponerlo con la norma, a efecto de aportar a esta Sala los elementos de juicio necesarios para establecer o acreditar de qué forma la norma impugnada vacía el contenido esencial de la norma constitucional que se cita. Adicionalmente, el accionante cita una serie de artículos o normas, sin identificar a cuál cuerpo normativo pertenecen, simplemente, alega que lo impugnado vulnera varias normas de derechos humanos; sin hacer ninguna referencia concreta y fundamentada para esa afirmación. Por otra parte, se observa que el accionante tampoco fundamentó su legitimación para actuar, ni indicó cuál es el asunto previo pendiente de resolver que sirve de base a la acción, así como tampoco aportó la certificación literal del escrito

donde invocó la inconstitucionalidad de la norma en el asunto base, ni acreditó el estado procesal de éste. Por el contrario, el promovente interpone una acción popular, directa y en forma genérica, a manera de ejercicio académico, lo que no es admisible en nuestro ordenamiento jurídico, ni resulta compatible con un proceso de esta naturaleza. De esta manera, se observa que la gestión informal presentada por el accionante carece de los requisitos esenciales de admisibilidad, por lo que no constituye una acción de inconstitucionalidad propiamente dicha. Bajo tales circunstancias, resulta inútil practicar la prevención a que hace referencia el artículo 80 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda vez, que ello implicaría obligar al accionante a rehacer por completo la acción.

III.- CONCLUSIÓN. En virtud de lo expuesto, la acción resulta inadmisibile por incumplimiento absoluto de los requisitos esenciales de admisibilidad de la acción.

IV.- VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO RUEDA LEAL Y LA MAGISTRADA HERNANDEZ, CON REDACCIÓN DE LA SEGUNDA. Nos separamos del criterio de la mayoría de este Tribunal y salvamos el voto en este asunto, por considerar que la decisión de rechazar de plano esta acción de inconstitucionalidad es prematura.- Es incuestionable que la acción de inconstitucionalidad es un proceso, *“instaurado con el propósito de garantizar la supremacía de la Constitución Política frente a normas u otras disposiciones de carácter general y que por esa misma razón deben cumplirse un conjunto de formalidades, a efecto de que la Sala pueda válidamente conocer el fondo de la impugnación”* como se ha señalado en la amplia jurisprudencia de esta Sala, sin embargo, es precisamente la propia ley la que ordena el tratamiento que debe darse a las distintas formalidades y a su eventual incumplimiento, como se extrae del texto del artículo 80 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que señala:

“artículo 80.- Si no se llenaren las formalidades a que se refieren los dos artículos anteriores, el Presidente de la Sala señalará por resolución, cuáles son los requisitos omitidos y ordenará cumplirlos dentro de tercero día (...)”

En este asunto, se echa de menos una fundamentación adecuada y suficiente tal y como la exige el artículo 79 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, por lo que resulta de incuestionable aplicación la prevención al accionante para remedie las omisiones detectadas.- De igual forma, no sobra en absoluto dejar sentado además que - en nuestro criterio- tanto la interpretación de los artículos 78 y 79 como la del propio 80 de la Ley que rige esta jurisdicción, debe ser amplia en beneficio de quienes acuden a esta Sala, de modo el acceso a la justicia constitucional no se resulte innecesariamente limitado.

Por tanto:

Se rechaza de plano la acción. El Magistrado Rueda Leal y la Magistrada Hernández López salvan el voto.

	Gilbert Armijo S. Presidente	
Fernando Cruz C.		Fernando Castillo V.
Paul Rueda L.		Nancy Hernández L.
Luis Fdo. Salazar A.		Alicia Salas T.